

Doe A



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3
LORCA
JUICIO ORDINARIO n° 376/08**

SENTENCIA: 00002/2010

En Lorca, a 2 de febrero de 2010

Vistos por mí, M^o TERESA PEDRÓS TORRECILLA, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n^o tres de Lorca y su partido, los presentes autos de Juicio Ordinario al que le ha correspondido el número 376/08, seguidos en este Juzgado a instancias de D. [REDACTED] y D^a. [REDACTED] [REDACTED] presentados por la Procuradora de los Tribunales Sra. Bastida Rodríguez, contra [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Díaz González de Heredia.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El día 11 de junio de 2008 fue turnada a este Juzgado demanda de Juicio Ordinario, presentada a instancias de los actores por la Procuradora de los Tribunales Sra. Bastida Hernández, en la cual exponía los hechos y alegaba los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación al caso, suplicando se dictara sentencia por la que se estimara la demanda, con imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2008, se dispuso el emplazamiento de la demandada para que en el término legal compareciera en autos asistida de Letrado y Procurador y contestara aquella, procediendo a hacerlo mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2008, contestando a la demanda, haciendo las alegaciones de hecho y de derecho que estimó



pertinentes, terminando solicitando que el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda. Por providencia de 13 de febrero de 2009 se tuvo por contestada la demanda, convocándose a las partes a la audiencia previa para el día 28 de abril de 2009, sin que fuera posible su celebración en esa fecha ante la imposibilidad de la parte demandada, efectuándose nuevo señalamiento mediante providencia de 14 de abril, prevista para el día 12 de mayo de 2009, celebrándose en esa fecha. La parte actora y demandada se ratificaron en la demanda y en la contestación respectivamente, solicitando la practica de la prueba que estimaron pertinente, fijándose para la celebración del juicio el día 16 de octubre de 2009, fecha en el que tuvo lugar con el resultado que obra en el acta y en la grabación que se llevo a cabo, tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se ejercita por los actores la acción de responsabilidad civil por defectos constructivos derivados del artículo 17.1 b) de la L.O.E. 38/1999 derivados del artículo 1591 del Código Civil y por incumplimiento de sendos contratos de compraventa suscritos el día 8 de enero de 2007 entre D. ~~XXXXXXXXXX~~ y la demandada y el día 5 de noviembre de 2004 entre D^a ~~XXXXXXXXXX~~ e igualmente la mercantil demandada. En ambos casos el objeto del contrato eran unos local destinados a plaza de aparcamiento, en el caso del Sr. ~~XXXXXXXXXX~~ el n^o 9 y en el supuesto de la S~~XXXXXXXXXX~~ los n^o 1 y n^o 2, situados estos en la planta sótano del inmueble situado en el n^o 63 de la calle ~~XXXXXXXXXX~~s.

Según los actores, cuando le fueron entregadas las plazas de garaje en enero de 2007, una vez se acabó la obra nueva del edificio, se comprobó que la imposibilidad que entraña la entrada y salida de sus vehículos en la planta sótano del edificio, considerando que las mismas no son aptas y adecuadas para su finalidad. Prosiguen indicando las zonas que imposibilitan el aparcamiento, mencionado en primer lugar que al salir del ascensor el vehículo carece de ángulo de giro hacia la izquierda para acceder al pasillo de circulación de



vehículos, indicando que esta maniobra solo se puede realizar si se encuentran libres de las plazas nº 7,6,5,4 y 3. En segundo lugar, consta que el dueño de la plaza nº 9, al llegar al segundo ángulo de giro a la izquierda, tampoco puede realizar dicho giro por no existir ancho suficiente en el carril de acceso, ni radio de giro, ya que si están ocupadas las plazas 5, 4 ó 3 no se tiene ancho suficiente ni tampoco ángulo de giro.

Prosiguen los actores afirmando que han comprobado que en el proyecto presentado ante el Ayuntamiento de Aguilas, el ascensor debía tener unas dimensiones de 5,16 ml de largo, y sin embargo la dimensión ejecutada es de 5.41 ml de largo. Asimismo señalan que las dimensiones de cada plaza son de 2.20 x 4.50 m en lugar de su dimensión estándar de 2.50 x 5.00 m, y que el radio de giro para la dimensión del ascensor de 5.16 ml de largo estaba totalmente ajustada para el carril de circulación y al elevar la dimensión de longitud del ascensor de 5.16 ml a 5.41 ml no existe radio de giro para acceder al pasillo de circulación; de igual modo señalan que el ancho común del carril de acceso a la plaza de garaje es como mínimo de 4.50 m de ancho, mientras que el existente es de 2.55 m, siendo insuficiente para realizar las maniobras de giro.

Frente a ello se opone la mercantil demandada alegando la distinción existente entre viabilidad práctica y viabilidad técnica. Y así con respecto a la viabilidad práctica refieren que los vehículos que acceden al aparcamiento si pueden realizar el giro a la izquierda aun cuando las plazas 3 a 7 estén ocupadas, así como se puede realizar el segundo giro a la izquierda para aparcar en la plaza nº 9 aun estando ocupadas las plazas 5, 4 ó 3 y ello atendiendo al contenido del acta notarial llevada a cabo el día 9 de octubre de 2008. El mismo argumento utiliza la demandada para referirse a la aptitud de las plazas 1, 2 y 9 para entrar y aparcar un vehículo de 4 ruedas y a la dificultad de salir del aparcamiento si las plazas 3 a 7 están ocupadas. En cuanto a la viabilidad técnica manifiesta que según el arquitecto autor del proyecto de ejecución Sr. [REDACTED], el ancho de las calles es absolutamente apto para la entrada y salida de vehículos, así como la anchura de las plazas 1, 2 y 9, existiendo radio de giro suficiente para la entrada y salida de vehículos aun estando ocupadas las plazas de garaje de 3 a 7; prosigue afirmando que la única modificación que se



introdujo en la ejecución de la obra fue la ampliación del ascensor monta coches al que se le dio mayor longitud.

SEGUNDO.- Hemos de comenzar poniendo de manifiesto tal y como expone la STS de 20 de diciembre de 2004 que —en caso de existencia de defectos constructivos constitutivos de ruina —sea física, potencial o funcional—, la doctrina jurisprudencial admite la compatibilidad de las acciones (SS. 30 de septiembre de 1986, 3 de febrero de 1995, 19 de mayo y 8 de junio de 1998 y 27 de enero de 1999) para obtener la satisfacción del interés lesionado, —ora en forma específica, ora en forma genérica—, de tal modo que el perjudicado, el perjudicado o el subadquirente en su caso (SS. de 26 de noviembre de 1984, 20 de junio de 1985, 22 de marzo de 1986, 25 de noviembre de 1988, 8 de junio de 1992, 21 de marzo de 1996, 6 de febrero de 1997 y 11 de diciembre de 2003), puede ejercitar la acción de cumplimiento contractual —“ex stipulatio” (SS. de 9 de febrero y 12 de diciembre de 1990), o por equivalencia (indemnización sustitutoria) en los caso de difícil o imposible recomposición (SS. de 27 de octubre de 1987, 22 de febrero de 1998); también la de cumplimiento defectuosos ex artículo 1.101 del Código Civil, o la resolutoria del artículo 1.124 del Código Civil, con indemnización de daños y perjuicios (SS, entre otras, de 19 de mayo de 1988, 2 de octubre de 2003), o esta indemnización con principal resarcitoria, sin que, según la más reciente doctrina jurisprudencial (SS. entre otras, de 29 de febrero de 2000 y 8 de noviembre de 2002), la norma del párrafo primero del artículo 1591 del Código Civil exija necesariamente la petición del cumplimiento “in natura” —obligación de hacer— pues, con independencia de si el precepto establece una responsabilidad de naturaleza contractual (ss., entre otras, de 15 de marzo de 2001, 31 de octubre de 2002) o “ex lege” (SS. de 14 de noviembre e 19984, 1 de junio de 1985, 28 de octubre de 1989, 10 de marzo de 2004, entre otras), lo cierto es que se refiere a “responder de los daños y perjuicios”, debiendo, finalmente resaltarse que cuando se conceden varias acciones, el interesado puede elegir la que estima más conveniente a la satisfacción de su legítimo interés. También procede poner de manifiesto que cuando se acciona con base en el artículo 1.151 del Código Civil, conviene sentar: 1) que dicho precepto contempla o recoge dos acciones distintas, la primera, ala que se refiere el párrafo primero, relativa a los denominados vicios ruínógenos por vicios de construcción o de dirección exigible s a la contratista y a la



dirección técnica; la segunda, de incumplimiento contractual, solamente factible contra el contratista, el promotor y el constructor para exigir el cumplimiento de lo pactado por la vía de la actio ex contractu o por la vía del artículo 1101 del Código Civil: 2) Que el concepto de ruina no ha de ser entendido en su sentido literal y semántico, sino en el jurídico de ruina funcional, comprensivo de todos aquellos defectos o vicios que haga no solo inservible, sino inadecuado el uso a que estaba destinado la construcción.

En cuanto a la ruina en su modalidad funcional se refiere, se configura en torno a la utilidad de la cosa construida, concurriendo cuando la construcción es inútil para la finalidad que le expropia (SS. de 13 de junio de 1987, 4 de diciembre de 1992, 21 de marzo y 24 de septiembre de 1996). La determina, por consiguiente, la inhabilidad del objeto para su utilización normal, haciendo impropio su habitual destino, estimando además suficiente una cierta gravedad obstativa para el normal disfrute de la cosa con arreglo a su destino (s. de 28 de mayo de 2001), o que se convierta el uso en gravemente irritante o molesto (S. DE 24 de enero de 2001). En concreto y por lo que se refiere a las plazas de garaje, la sentencia de 24 de mayo de 1991, resumiendo la doctrina jurisprudencial (SS de 3 de marzo de 1979, 24 de septiembre de 1986 y 15 de julio de 1987), declara "que es de considerar como esencial la adecuación que las plazas de garaje han de tener respecto al fin que le es propio, adecuación que alcanza tanto al tema de las dimensiones como al de accesos, y la compraventa de las mismas comporta la obligación de entregar el objeto hábil y la plena satisfacción del comprador que le permite el uso de la plaza para su específico fin"; y la sentencia de 19 de abril de 1995 aprecia la existencia de ruina funcional del artículo 1591 C.C. cuando el grave defecto constructivo se ajusta las necesidades y exigencias previstas para su correcta utilización y disfrute".

TERCERO.- Así pues a la vista de las acciones ejercitadas y de las pruebas practicadas en el acto del juicio ha quedado acreditado que el radio del primero de giro es de 4,5 grados, al igual que el segundo, así como que las anchura de las calles de acceso llega en algunos puntos a ser de 2,5 metros, según se desprende del documento nº 9 de los acompañados con la demanda, sin que pueda atenderse al documento nº 6 de los que se presentaron junto ala contestación, al menos en cuanto al radio de giro se refiere existente tras la salida del ascensor, pues como el



propio demandado reconoce, así como el arquitecto redactor del proyecto, se modificó la caja del ascensor, haciéndola más grande, lo que sin duda ha supuesto la variación del radio de giro proyectado con los realmente ejecutados. Si a ello unimos las fotografías que acompañan el informe pericial de la parte actora -documento nº 9- y el acta notarial aportada por el demandado, se evidencia de dichas fotografías las reducidas dimensiones que presentan el ancho de las calles, circunstancias que vienen a probar las alegaciones de los actores en cuanto a la dificultad que sufren a la hora de hacer uso de sus plazas de aparcamiento, circunstancias que han sido igualmente puestas de manifiesto por todos los testigos propuestos por los propios demandantes, sin que sea suficiente para avalar la posición de la parte demandada la existencia del acta notarial, pues según consta en la misma el acceso a las plazas de garaje se llevó a cabo con un vehículo marca Opel Astra, sin que hayan sido concretadas sus dimensiones, si bien es de todos sabido que se trata de un vehículo de pequeñas dimensiones, sin duda otro habría sido el resultado si la prueba se hubiera llevado a cabo con otro vehículo, incluso de tamaño mediano, de unos 4,70 metros, por la insuficiencia del ángulo de giro que es inferior a 6 metros y por la estrechez de las calles. Igualmente resulta insuficiente la alegaciones del demandado en cuanto a que la obra disponía de licencia, y al hecho de que la normativa urbanística vigente en el momento de realizar esa obra no estableciera unas dimensiones mínimas ni en cuanto a las plazas de garaje se refiere, ni en cuanto a las calles de acceso, ni a los giros, pues lo cierto y verdad que estos habrán de tener las dimensiones y condiciones que permitan destinar el garaje para el uso para el que fue concebido, siendo practica habitual que en defecto de normativa específica se acuda a la prevista para las viviendas de VPO, por considerar que estas establecen mínimos, sin que en el caso que nos ocupa tampoco se cumplan estos mínimos. Además tampoco justifica la dificultad que sufren los demandados en el uso de sus plazas de garaje, el hecho de que el Ayuntamiento de Águilas otorgara el vado de la puerta de acceso a las plazas de aparcamiento que nos ocupan, pues si bien ello no puede considerarse, junto con la obtención de la licencia, como presunciones "iuris et de iure" sino a lo más como presunciones iuris tantum, cuya eficacia queda desvirtuada cuando exista prueba en contra, como sucede en el caso que nos ocupa atendiendo a los datos probatorios, permiten poner de manifiesto que la obtención de dicha licencia y del posterior vado constituyen un mero



formalismo que no va acompañada de un riguroso control en cuanto al cumplimiento de las propias ordenanzas municipales, o cuando se realiza no se hace en debida forma como lo acreditan el informe pericial específico que acompaña a la demanda, así el Tribunal Supremo en sentencia de 2 de octubre de 2003 declaro que "...lo que importa es la situación de grave dificultad de uso de la cosa como consecuencia de no ser adecuada la construcción efectuada; como asimismo resultan irrelevantes las alusiones a las licencias municipales de obra, previa y definitiva..."

Así pues, a la vista de las pruebas practicadas, ha quedado acreditado las reducidas dimensiones que presenta tanto los giros existentes en el aparcamiento, como de sus calles de acceso, lo que sin duda dificulta en gran medida el uso previsto para las plazas de aparcamiento adquiridas por los actores del hoy demandado, promotor de la obra, considerando que concurren los requisitos para considerar que estamos ante un supuesto de ruina funcional por considerar esencial que las plazas de garaje tengan respecto al fin que le es propio, adecuadas dimensiones, tanto en cuanto a la plaza de garaje se refiere como a sus accesos, comportando la compraventa la obligación de entregar el objeto hábil y a plena satisfacción del comprador, al permitirle el uso de la plaza conforme a su fin específico, extremos que no concurren en el caso que nos ocupan, lo que nos conduce a la estimación de la demanda.

CUARTO.- Por lo que se refiere a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y existiendo una estimación de la demanda, las costas deberán ser abonadas por el demandado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por [REDACTED] y D^a. [REDACTED] representados por la Procuradora de los Tribunales Sra. Bastida Rodríguez, contra [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Díaz González de Heredia, y en consecuencia debo condenar y condeno a la



demandada a que realice las obras necesarias para la subsanación de los defectos de construcción a fin de que las plazas de aparcamiento nº 9, 1 y 2 existentes en la planta sótano sean útiles y servibles para la función adquirida, dotado de un espacio libre y accesible para poder entrar o salir y aparcar un vehículo turismo de cuatro ruedas, debiendo adecuarse esas obras a las propuestas en el informe pericial aportado con la demanda como documento nº 9.

De manera subsidiaria, de que no se llevaran a cabo por la demandada dichas obras de reparación, se condena a la demandada a pagar de 27.208,96 euros (VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHO EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS), más los intereses legales desde la interpelación judicial.

Se condena a la demandada al pago de las costas procesales.

Las costas deberán ser abonadas por los demandados.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación ante este Juzgado, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia, por escrito en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, que se llevará al Libro de las de su clase, extendiendo en los autos el Sr. Secretario el oportuno testimonio, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada que fue la anterior resolución, estando S.S^a celebrando audiencia pública en el día de la fecha. De lo que doy fe.

Doc 2

NOTA SIMPLE

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ÁGUILAS

DATOS DE LA FINCA

FINCA DE ÁGUILAS N.º 30567
IDENTIF. 221200001212

URBANA: Terreno no edificado

UBICACIÓN: ~~.....~~

SUP.TERRENO: cuatrocientos sesenta y cuatro metros, cuarenta decímetros cuadrados,

LINDEROS: Frente, Calle del Pilar
Derecha, ~~.....~~, Juan Nieto Corretas
Izquierda, ~~.....~~
Fondo, ~~.....~~

URBANA: Trozo de terreno para edificar, sito en la calle del Pilar, sin número de gobierno, de la villa de Águilas, con la superficie y linderos antes expresados.

TITULARIDADES

TITULAR	C.I.F.	TOMO	LIBRO	FOLIO	ALTA
.....
100,000000% del pleno dominio .					

CARGAS

- AFECCIÓN: AUTOLIQUIDAD DE TRANSMISIONES

Afecta, en unión de otra finca más, durante el plazo de 5 años contados a partir de la fecha que se dirá a continuación, al pago de la liquidación o liquidaciones complementarias que, en su caso, puedan girarse por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por el documento de su inscripción 2ª -permuta-. De dicha afectación la/s referida/s finca/s queda/n liberada/s por la cantidad de 1.322,23 euros, satisfecha por autoliquidación. Águilas, 3 de abril de 2007.

- HIPOTECA:

A FAVOR DE: ~~.....~~
CAPITAL PRINCIPAL: 70.500 EUROS
INTER.ORDINAR.ANUAL: 16.920 EUROS
INTER.DEMORA.ANUAL: 26.437,5 EUROS
COSTAS/GASTOS: 14.100 EUROS
VALOR DE SUBASTA: 127.957,5 EUROS
PLAZO: 180 MESES. VENCIMIENTO: 28 de Noviembre de 2.023

INSCRIPCION: 3ª DE FECHA: 08/01/09

AUTORIZANTE: ~~.....~~

Nº PROTOCOLO: 2436 DE FECHA: 29/11/08

OBSERVACIONES: MODIFICADA la hipoteca de la inscripción 3ª de esta finca, por su inscripción 4ª siguiente, en virtud de escritura otorgada ante la notario ~~.....~~ Musso, el día 1 de diciembre de 2.009, con el número 2.207 de protocolo. Águilas, 10 de febrero de 2010. ** MODIFICADA, nuevamente, la hipoteca de esta inscripción 3ª, por la 6ª siguiente, en virtud de escritura otorgada ante la notaría de ~~.....~~ el día 25 de febrero de 2.011, con el ~~.....~~

- AFECCIÓN: AUTOLIQUIDAD DE TRANSMISIONES

Águilas a 6 de Junio de 2.011
(Antes de la apertura del Diario)

Registadores de España

Registadores de España



Registadores de España

Registadores de España

Registadores de España

Registadores de España

Registadores de España

Registadores de España

Registadores de España

NOTA SIMPLE

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ÁGUILAS

DATOS DE LA FINCA

FINCA DE ÁGUILAS N.º 15155

URBANA: Trastero

UBICACIÓN: ~~CALLE DOCTOR LUIS PRIETO~~

NÚMERO: ~~PLANTA: 1ª PLANTA~~

SUP.CONSTRUIDA: veintidos metros, ochenta y dos decímetros cuadrados,
SUP.ÚTIL.....: ocho metros, sesenta y cinco decímetros cuadrados,

ORDEN: 15

CUOTA: csgo enteros, treinta y nueve centésimas por ciento

URBANA: FINCA NÚMERO QUINCE.- Local destinado a cuarto trastero, señalado con el número uno, en la planta de sótano del inmueble -EDIFICIO señalado con el número sesenta y tres de la calle ~~ÁgUILAS-~~, al que se accede por una escalera y los dos ascensores del edificio.- Tiene una superficie construida de veintidos metros y ochenta y dos decímetros cuadrados y una útil de OCHO METROS Y SESENTA Y CINCO DECÍMETROS CUADRADOS.- LINDA: FRENTE, zona común de acceso, ~~MANANA ANTONIO, José Pagan y sésulo de la calle Doctor Fleming;~~ IZQUIERDA, plaza de aparcamiento número uno, y FONDO, Miguel Ruiz Segura. ~~SOBRA DE PARTICIPACIÓN: Treinta y nueve centésimas por ciento.~~

TITULARIDADES

TITULAR	C.I.F.	TOMO LIBRO FOLIO ALTA
CAJINER PROMOCIONES SOCIALES SOCIEDAD ANÓNIMA	1100441015	2305 612 212 1
100,000000% del pleno dominio .		

CARGAS

NO hay cargas registradas

- Documentos pendientes de despacho:

NO hay documentos pendientes de despacho

ADVERTENCIAS

1. A los efectos de lo previsto en el art. 31 de la Ley Orgánica 10/1998, de 17 de diciembre, se hace constar que: la equivalencia de Euros de las cantidades expresadas en unidad de cuenta Pésetas a que se refiere la precedente información, resulta de dividir tales cantidades por el tipo oficial de conversión, que es de 166,386 peséfas.
2. Esta información registral tiene valor puramente indicativo, careciendo de garantía, pues la libertad o gravamen de los bienes inscritos, solo se acredita en perjuicio de tercero, por certificación del registro (Artículo 225 de la Ley Hipotecaria)
3. Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente información registral a ficheros o bases de datos informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98; B.O.E. 27/02/98)
4. Esta Información no surte los efectos regulados en el art. 354-a del Reglamento Hipotecario.
5. A los efectos de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal queda informado de que:
 - a. Conforme a lo dispuesto en las cláusulas informativas incluidas en el modelo de solicitud

NOTA SIMPLE

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ÁGUILAS

DATOS DE LA FINCA

~~FINCA DE ÁGUILAS N.º 34757~~

URBANA: Trastero

UBICACIÓN: ~~CALLE DOCTOR LUIS PRIETO~~

NÚMERO: ~~2 PLANTA 1ª TORRETA E~~

SUP.CONSTRUIDA: seis metros, noventa y nueve decímetros cuadrados,
SUP.ÚTIL.....: dos metros, sesenta y cinco decímetros cuadrados,

ORDEN: 16
CUOTA: cero enteros, doce centésimas por ciento

URBANA: FINCA NÚMERO DIECISEIS.- Local destinado a cuarto trastero, señalado con el número dos, en la planta de sótano del inmueble -EDIFICIO señalado con el número sesenta y tres de la calle Doctor Luis Prieto, al que se accede por una escalera y los dos ascensores del edificio.- Tiene una superficie construida de seis metros y noventa y nueve decímetros cuadrados y una útil de DOS METROS Y SESENTA Y CINCO DECÍMETROS CUADRADOS. LINDA: FRENTE, ~~zona común de acceso, SEQUIA SUZUÑO, cuarto trastero número tres; IZQUIERDA, zona común de acceso, y FONDO, subvención de la calle Doctor Prieto.~~ COTA DE PARTICIPACIÓN: Doce centésimas por ciento.

TITULARIDADES

TITULAR	C.I.F.	TOMO LIBRO FOLIO ALTA
ARMER PROFESIONALES SOCIEDAD COOP. E.I.C.A.	2905 012 210 1	1
100,000000% del pleno dominio .		

CARGAS

NO hay cargas registradas

- Documentos pendientes de despacho:

NO hay documentos pendientes de despacho

ADVERTENCIAS

1. A los efectos de lo previsto en el art. 31 de la Ley Orgánica 10/1996, de 17 de diciembre, se hace constar que: la equivalencia de Euros de las cantidades expresadas en unidad de cuenta Pesetas a que se refiere la precedente información, resulta de dividir tales cantidades por el tipo oficial de conversión, que es de 166,386 pesetas.
2. Esta información registral tiene valor puramente indicativo, careciendo de garantía, pues la libertad o gravamen de los bienes inscritos, solo se acredita en perjuicio de tercero, por certificación del registro (Artículo 225 de la Ley Hipotecaria)
3. Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente información registral a ficheros o bases de datos informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98; B.O.E. 27/02/98)
4. Esta Información no surte los efectos regulados en el art. 354-a del Reglamento Hipotecario.

Doc 5

NOTA SIMPLE

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ÁGUILAS

DATOS DE LA FINCA

~~FINCA DE ÁGUILAS N.º 51722~~
~~LIBRO: 22012000100100~~

URBANA: Trastero

UBICACIÓN: ~~CALLE DOCTOR BAJO PRIETO~~

NÚMERO: ~~1~~

SUP.CONSTRUIDA: nueve metros, cincuenta decímetros cuadrados,
SUP.ÚTIL.....: tres metros, sesenta decímetros cuadrados,

ORDEN: 17

CUOTA: cero enteros, dieciséis centésimas por ciento

URBANA: FINCA NÚMERO DIECISIETE.- Local destinado a cuarto trastero, señalado con el número tres, en la planta de sótano del inmueble -EDIFICIO señalado con el número sesenta y tres de la calle ~~Doctor Bajo Prieto, de esta villa de Águlas-~~, al que se accede por una escalera y los dos ascensores del edificio.- Tiene una superficie construida de nueve metros y cincuenta decímetros cuadrados y una útil de TRES METROS Y SESENTA DECÍMETROS CUADRADOS.- Linda: FRENTE, zona común de acceso, ~~DERECHA, ENTRANDO, CUARTO TRASTERO, CUARTO TRASTERO, DERECHA, CUARTO TRASTERO, número dos, y FONDO, zona de la calle Doctor Bajo Prieto, CUOTA DE PARTICIPACIÓN: Dieciséis centésimas por ciento.~~

TITULARIDADES

TITULAR	C.I.F.	TOMO	LIBRO	FOLIO	ALTA
CAJAS DE PENSIONES SOCIALES COOP. 17014010	2000	012	014	1	
100,000000% del pleno dominio .					

CARGAS

NO hay cargas registradas

- Documentos pendientes de despacho:

NO hay documentos pendientes de despacho

ADVERTENCIAS

1. A los efectos de lo previsto en el art. 31 de la Ley Orgánica 10/1998, de 17 de diciembre, se hace constar que; la equivalencia de Euros de las cantidades expresadas en unidad de cuenta pesetas a que se refiere la precedente información, resulta de dividir tales cantidades por el tipo oficial de conversión, que es de 166,386 pesetas.
2. Esta información registral tiene valor puramente indicativo, careciendo de garantía, pues la libertad o gravamen de los bienes inscritos, solo se acredita en perjuicio de tercero, por certificación del registro (Artículo 225 de la Ley Hipotecaria)
3. Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente información registral a ficheros o bases de datos informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98; B.O.E. 27/02/98)
4. Esta información no surte los efectos regulados en el art. 354-a del Reglamento Hipotecario.
5. A los efectos de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de

NOTA SIMPLE

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ÁGUILAS

DATOS DE LA FINCA

~~FINCA DE ÁGUILAS NÚM. 11001~~
~~IDENT. 2001200010120~~

URBANA: Trastero

UBICACIÓN: ~~CALLE DOCTOR LUIS BRIEGO~~

NÚMERO: ~~63 PLANTA: 1 PUERTA: 1~~

SUP.CONSTRUIDA: seis metros, ochenta y seis decímetros cuadrados,
SUP.ÚTIL.....: dos metros, sesenta decímetros cuadrados,

ORDEN: 18

CUOTA: cero enteros, doce centésimas por ciento

URBANA: FINCA NÚMERO DIECIOCHO.- Local destinado a cuarto trastero, señalado con el número cuatro, en la planta de sótano del inmueble -EDIFICIO señalado con el número sesenta y tres de la calle ~~Doctor Luis Briego~~, de esta villa de Águilas-, al que se accede por una escalera y los dos ascensores del edificio.- Tiene una superficie construida de seis metros y ochenta y seis decímetros cuadrados y una útil de DOS METROS Y SESENTA DECÍMETROS CUADRADOS.- Linda: FRENTE, zona común de acceso ~~puerta número tres, y trastero número tres, y~~ CUOTA DE PARTICIPACIÓN: Doce centésimas por ciento.

TITULARIDADES

TITULAR	C.I.F.	TOMO LIBRO FOLIO ALTA
PERSONA FÍSICA	11001	612 115 1
100,000000% del pleno dominio .		

CARGAS

NO hay cargas registradas

- Documentos pendientes de despacho:

NO hay documentos pendientes de despacho

ADVERTENCIAS

1. A los efectos de lo previsto en el art. 31 de la Ley Orgánica 10/1998, de 17 de diciembre, se hace constar que: la equivalencia de Euros de las cantidades expresadas en unidad de cuenta Pesetas a que se refiere la precedente información, resulta de dividir tales cantidades por el tipo oficial de conversión, que es de 166,386 pesetas.
2. Esta información registral tiene valor puramente indicativo, careciendo de garantía, pues la libertad o gravamen de los bienes inscritos, solo se acredita en perjuicio de tercero, por certificación del registro (Artículo 225 de la Ley Hipotecaria)
3. Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente información registral a ficheros o bases de datos informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98; B.O.E. 27/02/98)
4. Esta Información no surte los efectos regulados en el art. 354-a del Reglamento Hipotecario.

NOTA SIMPLE

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ÁGUILAS

DATOS DE LA FINCA

FINCA DE ÁGUILAS N.º 5198
ID. FIN. 505120040612

URBANA: Trastero

UBICACIÓN: CALLE DON JUAN DE PRADO
NÚMERO: 52 PLANTA: 1 SUPERF. 5

SUP.CONSTRUIDA: ocho metros, treinta y un decímetros cuadrados,
SUP.ÓTIL.....: tres metros, quince decímetros cuadrados,

ORDEN: 19

CUOTA: cero enteros, catorce centésimas por ciento

URBANA: FINCA NÚMERO DIECINUEVE.- Local destinado a cuarto trastero, señalado con el número cinco, en la planta de sótano del inmueble -EDIFICIO señalado con el número sesenta y tres de la calle D. ~~Don Juan de Prado, de esta villa de Águilas~~-, al que se accede por una escalera y los dos ascensores del edificio.- Tiene una superficie construida de ocho metros y treinta y un decímetros cuadrados y una ótil de TRES METROS Y QUINCE DECÍMETROS CUADRADOS.- Linda: FRENTE y DERECHA ENTRANDO, zona común de acceso, ~~requiere, en sus lindes, un metro y quince decímetros, y FONDO, 11,5 metros, con una cuota de participación. Catorce centésimas por ciento.~~

TITULARIDADES

TITULAR	C.I.F.	TOMO	LIBRO	FOLIO	ALIA
CAJERINER PREVISIONES SOCIALES 20018 179144018	2305	012	110	1	
100,000000% del pleno dominio .					

CARGAS

NO hay cargas registradas

- Documentos pendientes de despacho:

NO hay documentos pendientes de despacho

ADVERTENCIAS

1. A los efectos de lo previsto en el art. 31 de la Ley Orgánica 10/1998, de 17 de diciembre, se hace constar que: la equivalencia de Euros de las cantidades expresadas en unidad de cuenta Pesetas a que se refiere la precedente información, resulta de dividir tales cantidades por el tipo oficial de conversión, que es de 166,386 pesetas.
2. Esta información registral tiene valor puramente indicativo, careciendo de garantía, pues la libertad o gravamen de los bienes inscritos, solo se acredita en perjuicio de tercero, por certificación del registro (Artículo 225 de la Ley Hipotecaria)
3. Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente información registral a ficheros o bases de datos informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98; B.O.E. 27/02/98)
4. Esta Información no surte los efectos regulados en el art. 354-a del Reglamento Hipotecario.
5. A los efectos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal queda informado de que: